13400/2021 "MERCEDES BENZ ARGENTINA SA (TF 64190065-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, según se desprende de las constancias digitalizadas del expediente 2020-64190065-APN-SGASAD#TFN (v. DEO: 3275300 - Oficio Comunicación – 60000016902, recibido el 19/8/21), el 28/10/20, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró **extemporáneo** el recurso interpuesto por Mercedes Benz Argentina SA contra la resolución 6320/2016; sin especial imposición de costas.

Para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta que: **(i)** la actora fue notificada de la disposición aduanera apelada mediante cédula, el **16/6/20**; **(ii)** la normativa citada en la cédula de notificación e invocada por la recurrente (res. gral. AFIP 4736/20, sus prórrogas y modificatorias) se refería exclusivamente a los procedimientos llevados a cabo ante el organismo recaudador, no así a los procedimientos a iniciarse o en curso ante esa instancia revisora; **(iii)** de acuerdo con lo previsto por las resoluciones 13/20, 17/20 y 30/20 del Tribunal Fiscal de la Nación, por las que se declaró la feria extraordinaria en dicha sede, el plazo indicado en el artículo 1133 del Código Aduanero comenzó a correr el **10/8/20**, de manera que los quince (15) días vencían el **31/8/20** (o bien, en la dos primeras horas de 1/9/20); y **(iv)** el recurso recién se interpuso el **24/9/20**, es decir, cuando aquel plazo procesal se encontraba ampliamente vencido.

2°) Que, disconforme con esta decisión, **Mercedes Benz Argentina SA apeló** ante esta Cámara el 26/11/20, recurso que se concedió el 27/11/20 y se fundó el 10/12/20.

En sustancia, manifestó que el plazo para deducir el remedio no se encontraba suspendido por las normas que dispusieron la feria extraordinaria en el Tribunal Fiscal de la Nación, sino en virtud del decreto 298/20 (que suspendió el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regidos por la ley 19549 y otros procedimientos especiales) y de aquellas otras normas que, en concordancia con el primero, dispusieron una feria fiscal extraordinaria (la cual cesó recién a partir del 30/11/20, con el dictado del decreto 876/20 y la instrucción general AFIP 4/20).

Precisó, en tal sentido, que la interposición de la apelación "*no constituye un procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación*", y que por ello los artículos 1132 y 1133 –donde se establece el plazo para apelar- se encuentran en un capítulo del título 3, de la sección XIV del Código Aduanero, diferenciado de aquel que regula propiamente el "Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación"; procedimiento, éste, que –a su entender– comienza recién "*a partir de*" la presentación del recurso respectivo. Por eso, insistió en señalar que el acta acuerdo del Tribunal Fiscal, que dejó sin efecto la suspensión de plazos a partir del 10/8/20, sólo pudo alcanzar a los

expedientes electrónicos "*en curso*" ante dicha sede; no así a la presente actuación que –según interpreta–, al momento del dictado de la resolución TFN 30/20, aún se hallaba en trámite "*ante la Aduana*" y en formato papel.

En otro orden de consideraciones, consideró irregular exigir al administrado que ejerciese su defensa sin el correspondiente derecho a acceder a las actuaciones administrativas (arg. art. 38, dto. 1759/72); lo que se veía impedido de hacer al momento del vencimiento del plazo indicado por el Tribunal Fiscal, dado que aún continuaba la feria fiscal extraordinaria.

En otro punto del memorial, expresó que su parte había sido notificada de la resolución mediante el SICNEA, oportunidad en que se le hizo saber que la notificación estaba "*alcanzada por la Resolución General 4736/20 AFIP que determina… la vigencia del período de feria extraordinario…*". Asimismo, invocó la extensión de plazos prevista en el artículo 40 del decreto 1759/72, toda vez que no se le habría suministrado la información relativa los recursos procedentes y sus plazos.

Finalmente, esgrimió que se habían vulnerado los principios *in dubio pro administrado* e *in dubio pro reo* (art. 898, CA), así como elementales criterios de seguridad jurídica, esto último, en consideración a lo resuelto por el mismo tribunal en causas similares a la presente.

3°) Que, ante todo, debe destacarse que los jueces no están obligados a seguir a los recurrentes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para resolver el concreto conflicto (cfr. *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; y esta Sala, "*Larraburu, Juan Pedro c/Estado Nacional*", sent. del 7/04/92, entre otras).

4°) Que el planteo consistente en que la interposición de la apelación no sería un procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación, así como los agravios vinculados con la aplicación de las resoluciones TFN 13/20, 17/20 y 30/20 para el cómputo del plazo previsto en el artículo 1333 del Código Aduanero, ya han sido examinados por este Tribunal en la causa CAF 11434/2021 "*Mercedes Benz Argentina SA (TF 63182740-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", resolución del 16/9/21 (v. esp. consids. 4° a 6°), a cuyos términos corresponde remitir *mutatis mutandi* para evitar reiteraciones.

5°) Que, más allá de lo expuesto, debe contemplarse que en el caso concurren circunstancias particulares que justifican adoptar una solución diferente de la que aplicó en el precedente antes referido.

En efecto, no cabe soslayar que la actora adjuntó al escrito de inicio una copia de la cédula electrónica 20001NOTI064162N, notificada el **16/6/20**, de la cual surge que se omitió indicar los recursos que podían interponerse contra la resolución 6320/16 y los plazos para hacerlo.


#35733368#303237113#20210923090543973

Ello permite acudir a la extensión del plazo prevista en el artículo 40 del decreto 1759/72, de aplicación supletoria a la especie (doctr. esta Sala, causa 34383/09 "*Oleaginosa Moreno Hermanos SA (TF 22201-A) c/ DGA*", resol. del 3/8/10, y sus citas).

6º) Que, en tales condiciones, el plazo para interponer el recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación comenzó a correr en el caso el **10/8/20**, una vez que finalizó la feria extraordinaria declarada en esa sede (cfr. acta acuerdo incorporada a la resolución TFN 13/20, arts. 1º, 3º y 4º). Además, en tanto el presente expediente se inició por sistema TAD una vez levantada aquélla, no quedó alcanzado por la suspensión que se mantuvo con respecto a las causas que ya tramitaban en soporte papel ante esa instancia revisora (cfr. acta acuerdo incorporada a la resolución TFN 30/20, arts. 1º y 2º).

Por último, en virtud de lo indicado en el considerando 5°, el término no habría vencido el 31/8/20 –como interpretó la decisión apelada–, sino el **3/11/20**, en los términos de lo dispuesto por el citado artículo 40 del decreto 1759/72; de manera que aún se encontraba en curso cuando se interpuso efectivamente el recurso, el **24/9/20.**

Por ello, **SE RESUELVE**: Admitir parcialmente el recurso de la parte actora, revocar por los fundamentos expuestos la decisión que declaró extemporánea la apelación interpuesta contra la resolución 6320/16, y devolver la actuación al tribunal de origen para que le dé trámite. Sin especial imposición de costas en esta instancia dada la ausencia de sustanciación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORAN **MARCELO DANIEL DUFFY**

ROGELIO W. VINCENTI